



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MARTES, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	09:00	AM
-------	--	------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2	0	6
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ	Identificación	CC: 73.073.934
Demandadas	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Identificación	NIT:
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Identificación	NIT: 900.336.004-7
	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	Identificación	Nit:
Litis pasiva	MINISTERIO DE HACIENDA - OBP	Identificación	Nit:

Audiencia No. 321

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES en certificado No. 013032019 del 16 de enero de 2019, resolvió no proponer formula conciliatoria para el asunto que nos convoca, fundamentando su decisión en que el demandante registra en su historia laboral traslado aprobado al fondo de pensiones protección desde el 1 de mayo de 1994, traslado que tiene plena validez y el vicio en el consentimiento alegado por el demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso; adicionalmente se tiene que el demandante cuenta con mas de 62 años de edad, hecho que imposibilita su traslado de régimen pensional. En virtud de ello se declara fallida la etapa procesal y se continúa el trámite del proceso.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si		No	x
Revisados los escritos de contestación que obran entre los folios 87 a 93, 101 a 126, 353 a 356 del expediente, el despacho advierte que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso. En cuanto a la contestación de demanda formulada por AFP Porvenir (Fls. 184 a 225), tenemos que dicha AFP formuló excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS, misma que fue resuelta en audiencia del 17 de febrero de 2020, razón por la cual se encuentra vinculado a este proceso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP.				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
Hay necesidad de sanear	x	No hay que sanear
El despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Determinar si el traslado de la afiliación de EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado. Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho; si es o no procedente ordenar su regreso automático al RPM, y si bajo las disposiciones que regulan tal régimen, le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago retroactivo de una pensión por el acaecimiento del riesgo de vejez, y eventualmente el pago de intereses moratorios o indexación. Habrá de establecerse igualmente si procede o no el pago de los perjuicios deprecados por el Demandante. Y finalmente se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

HECHOS ADMITIDOS
La parte demandante: admitió el traslado de régimen pensional el mes de mayo de 1994 con destino a la AFP Protección y su posterior vinculación a la AFP Porvenir que continua vigente. Colpensiones admitió: • Que el demandante nació el 19 de febrero de 1955. • La afiliación de la demandante al RAIS a través del ISS desde el 6 de diciembre de 1976 hasta el 30 de abril de 1994, acumulando 630 semanas cotizadas. • El traslado del demandante del RPM al RAIS desde mayo de 1994, con su afiliación a Protección S.A. y posterior afiliación Porvenir. • Que Colpensiones negó el retorno al RPM, solicitado por el demandante el 25 de mayo de 2018. La AFP Protección aceptó: • Que el demandante nació el 19 de febrero de 1955. • Que al momento de la vinculación del demandante a la AFP Protección, estaba vinculado a la empresa DOWW QUIMICA DE COLOMBIA S.A. y su cargo era mecánico. • Para el mes de abril de 1994, el demandante contaba con 39 años y la asignación salarial era de \$283.500. • Que la AFP Protección informó al actor en comunicado del 18 de julio de 2018 que no cuenta con soportes físicos de la asesoría y proyecciones pensionales brindadas al momento de la afiliación. • Que el actor solicitó a la AFP la nulidad de su afiliación, el 28 de junio de 2018. La AFP Porvenir S.A. aceptó: • El traslado del demandante de régimen pensional a la AFP Protección y su posterior vinculación a la AFP Porvenir el 18 de febrero de 2002. • Que el actor cuenta con 1.234 semanas cotizadas en el RAIS, según historia laboral el mes de mayo de 2018. • La simulación pensional realizada al actor que le indicó que, a sus 62 años, la mesada pensional a recibir en el Porvenir, sería de \$1.333.400. • Que la AFP Porvenir negó solicitud de nulidad de afiliación al actor, el 28 de mayo de 2018. MinHacienda – OPB, aceptó: • La fecha de nacimiento del demandante, 19 de febrero de 1955. • La afiliación de este al RPM a través del ISS y las 630 semanas cotizadas en dicho Instituto. • El traslado de régimen pensional efectuado por el actor el 15 de abril de 1994 hacia la AFP Protección y su posterior afiliación a la AFP Porvenir. • Que el actor contaba con 39 años, para el mes de abril de 1994.

- Que a mayo del año 2018, el actor contaba con 1234 semanas cotizadas en el RAIS Y 1864 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DEL DEMANDANTE
Documental: allegada a folios 21a 60 revisada por el Despacho y que se encuentra conducente y pertinente, de la que no se hace necesario excluir ningún documento, y que no se enlista en aras de la brevedad.
Testimonial: de los señores: Ali Fernando Herrera Caceres y Manuel Tatis Viaña , se niega dicha prueba, ya que la misma no es pertinente, ni conducente, ya que en el presente caso, solo hay negaciones indefinidas.
Interrogatorio de parte: No se decreta interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas, por encontrarse inconducente, por las mismas razones ya expuestas, anteriormente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - COLPENSIONES
Documental: Historia Laboral de la demandante allegada a folios 94 a 98.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - PROTECCIÓN
Documental: por su conducencia y pertinencia, sin necesidad de exclusiones, se decreta como prueba documental, la aportada entre folios 131 a 157.
Testimonial: se decretan los testimonios de: Catalina Arango Gaviria, Lizeth Daniela Amaya Salazar, Tatiana Montoya Carvajal, Julián Jaramillo Jaramillo, Diana Milena Marín Saenz y José Jaime Duvinar, por su conducencia.
Interrogatorio de parte: al demandante, el cual se decreta por su conducencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - PORVENIR
Documental: allegada a folios 226 a 320, revisada por el Despacho, tales documentales se encontraron conducentes pertinentes y no se hace necesaria la exclusión u omisión de ninguna.
Interrogatorio de Parte con reconocimiento de documentos. Que, a instancias del apoderado de Porvenir, deberá absolver la parte demandante

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LITIS PASIVA - MINHACIENDA
Documentales: se decretan como pruebas documentales, las allegadas al expediente entre folios 362 a 369.

El apoderado de PROTECCIÓN S.A. desiste de la práctica de la prueba testimonial.

Frente lo anterior, se le corre traslado del desistimiento a la parte actora, quien no tiene oposición alguna.

En razón de lo anterior, se accede al desistimiento solicitado por el apoderado de PROTECCIÓN S.A.

Audiencia No. 322

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ
Identificación	CC: 73.073.934

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS – DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.
ALEGATOS – DEMANDADO COLPENSIONES
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.
ALEGATOS – DEMANDADO PROTECCIÓN S.A.
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.
ALEGATOS – DEMANDADO PORVENIR S.A.
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.
ALEGATOS – LITIS PASIVA
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE -Sentencia No 135 de 2020-
PRIMERO: DECLARAR ineficaz del traslado de EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ, identificado con la CC No. 73.073.934, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó un error en su consentimiento al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A., según lo explicado. SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ, identificado con la CC No. 73.073.934 al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones, según lo ya explicado. TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, y se encuentren en la cuenta de ahorro individual de éste, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto de comisiones por administración. Así mismo, se ORDENA a la AFP PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES en igual término, los descontado por comisiones de administración en proporción al tiempo que estuvo afiliado el demandante, conforme lo dicho en la parte motiva. CUARTO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., para que, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, igualmente devuelva a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, las sumas que haya recibido por concepto de bonos pensionales del señor EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ, debidamente indexadas desde el momento en que se acreditó el pago del bono pensional a dicha AFP, incluidos rendimientos financieros, si respecto de ese valor los hay, y hasta el momento en que se haga efectiva su devolución a la OBP, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la decisión. QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP, a recibir respectivamente los aportes, rendimientos financieros y demás valores por parte de COLPENSIONES, y las sumas por concepto de bono pensional en relación con el MINHACIENDA, que la AFP PORVENIR S.A. les devuelva como resultado de la ineficacia decretada, y a COLPENSIONES a tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas efectivamente cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de éste. SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ, identificado con la CC No. 73.073.934, la Pensión de Vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797

de 2003, causada el **19 de febrero de 2017**, bajo el régimen del artículo 9° de la ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 33 de la ley 100 de 1993, liquidando el IBL con base en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y el monto conforme al artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, pero que se hará efectiva o comenzará a disfrutarse solo desde el momento en el que el actor acredite ante la entidad haberse retirado definitivamente del sistema.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la COLPENSIONES, de las demás pretensiones formuladas en su contra por el señor EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ.

OCTAVO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de las INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR PERJUICIOS e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA, formulada por AFP PROTECCIÓN S.A. y declarar imprósperos los demás medios exceptivos propuestos por la AFP PROTECCIÓN, AFP PORVENIR, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de EDUARDO MANUEL MONTES DÍAZ, identificado con la CC No. 73.073.934, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), que equivalen a 1 SMLMV, a razón de 1/2 SMLMV de cada una de las AFP demandadas, es decir, CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901). Se exonera de costas a COLPENSIONES.

DECIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada, se notifica en ESTRADOS.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
No interpone recursos

RECURSOS – DEMANDADA COLPENSIONES
No interpone recursos

RECURSOS – DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.
Interpone recurso de apelación como se puede ver escuchar en el video de la audiencia.

RECURSOS – DEMANDADA PORVENIR S.A.
Interpone recurso de apelación como se puede ver escuchar en el video de la audiencia.

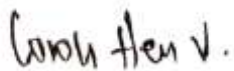
RECURSOS – LITIS PASIVA
No interpone recursos

DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., se conceden en el efecto suspensivo. Así mismo, para que revise el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA
JCP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7e858d22234dc60b052259c26a99f84af976fb2af4747d6479d64cf3b2eb6**
Documento generado en 08/09/2020 05:00:09 p.m.